

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PATRICIA PAOLA PALENCIA PEDROZO
Accionado: NUEVA EPS
Rad. 20001.31.10.001.2019-00200-00

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El Decreto 2591 de 1991, determinó que aquellos derechos que se consideran fundamentales y que se encuentren vulnerados por actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, pueden ser atacados mediante Acción de Tutela.

Como quiera que la presente solicitud, cumple con todas las formalidades prescritas por la Ley, el Juzgado procede a darle el trámite respectivo, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: Téngase como parte accionante a la señora PATRICIA PAOLA PALENCIA PEDROZO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.062.810.208 de Valledupar.

TERCERO: Téngase como parte accionada al director y/o representante de la NUEVA EPS. Oficiése a la entidad accionada, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que se tengan por ciertos los hechos expuestos en este libelo (artículo 20 decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC
OFICIO N° 1138-1139

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **PATRICIA PAOLA PALENCIA PEDROZO**

Accionados: **NUEVA EPS S.A -- COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A**

PATRICIA PAOLA PALENCIA PEDROZO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.062.810.208, mayor de edad vecina y residente en Valledupar, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 para que judicialmente se me conceda la protección a los derechos fundamentales como lo son **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA** consagrado en la carta política, que considero vulnerados y/o amenazados por la omisión del representante legal de, **NUEVA EPS S.A, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. Me encuentro afiliada en calidad de cotizante al sistema de seguridad social en SALUD a NUEVA EPS S.A.
2. La suscrita el día 18 de marzo 2019, debido mi embarazo de 26 semanas presente fuertes contracciones dolorosas, por lo que tuve que acudir a los servicios de urgencia a la UNIDAD MEDICA SAN JOSE donde me diagnosticaron con CONTRACCIONES UTERINAS PRIMARIAS INADECUADAS.
3. Que por la razón antes expuesta, este centro de salud me prescriben una incapacidad de 21 días con fecha de inicio 19 de Marzo del 2019 y fecha final el 8 de Abril del 2019, expedidas por el Doctor JORGE RUGELES RICERO GINECO-OBSTETRA adscrito a la UNIDAD MEDICA SAN JOSE.
4. Debido a la urgencia ya manifestada decidí acudir al centro de salud más cercano a mi domicilio para recibir la atención médica que requería, la cual se dio por intermedio de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A, el cual también es mi seguro y estoy afiliada a través de mi empleador.
5. Que el día 10 de abril de 2019, decidí irme por urgencia nuevamente a la UNIDAD MEDICA SAN JOSE donde me diagnostican con UN EMBARAZO DE 29 SEMANAS BUENA MOTILIDAD FETAL SE REFIERE CONTRACCIONES SUTERINAS DOLOROSAS CON LA ACTIVIDAD FISICO, por lo cual me prorrogan la incapacidad por 21 días con fecha de inicio 10 de Abril de 2019 y fecha de terminación el 31 de Abril del año en curso, expedidas por el DOCTOR JORGE RUGELES RICERO GINECO-

6. A pesar de mi estado gestación y las complicaciones que he presentado he acudido en reiteradas ocasiones a la NUEVA EPS S.A, solicitando la transcripción de las referidas incapacidades y esta ha sido negado bajo el argumento que el médico que me atendió no hace parte de su red de servicios.
7. Por la anterior razón presente un derecho de petición el día 11 abril de la presente anualidad, solicitando la transcripción, reconocimiento y pago de las mentadas incapacidades laborales obteniendo como respuesta lo siguiente: "por política de transcripción la NUEVA EPS, son válidas para transcribir las incapacidades o licencias expedidas por: Médico vinculados a empresas de medicina preparada con los cuales tengan contrato vigente los afiliados durante la atención por urgencia, hospitalización o cirugía programada. Estas requieren aprobación para transcripción por el profesional de medicina laboral.
2. No son válidas para transcribir
Las incapacidades expedida por médico de IPS que no pertenecen a la red de servicios (IPS particulares) durante atención ambulatoria..."
8. En virtud de lo anterior la NUEVA EPS, desconociendo mi estado de gestación se abstiene de transcribirle y reconocerme las mentadas incapacidades laborales.
9. La suscrita esta madre cabeza de familiar y el pago de las incapacidades representan mi único ingreso económico para asistir las necesidades básicas de mi hogar, tales como alimentación, arriendo, medicamentos, etc...

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL**, la **VIDA DIGNA**, consagrados en los artículos, 11, 48, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

PRETENSION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez Tutelar a favor de la señora **PATRICIA PAOLA PALENCIA PEDROZO** los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL**, la **VIDA DIGNA**, y en consecuencia,

1. Que se ordene de forma inmediata al GERENTE o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la NUEVA EPS S.A y COOMEVA EPS-S S.A, que efectué la transcripción y reconocimiento económico de las incapacidades laborales expedidas por el DOCTOR JORGE RUGELES RICERO GINECO-OBSTETRA. adscrito a la UNIDAD MEDICA SAN JOSE con fechas de 19 de Marzo del 2019 hasta el 8 de Abril del 2019; y la prorroga con fecha de inicio 10 de abril de 2019 hasta el 31 de Abril del 2019 a la señora **PATRICIA PAOLA PALENCIA PEDROZO**.

PRUEBAS

- ❖ Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la suscrita.
- ❖ EPICRISIS emitida por el DOCTOR JORGE RUGELES RICERO GINECO-OBSTETRA. adscrito a la UNIDAD MEDICA SAN JOSE.
- ❖ Incapacidad medica de fecha de 19 de marzo del 2019 por (21 días) emitida en la UNIDAD MEDICA SAN JOSE
- ❖ Incapacidad medica de fecha de 11 de abril de 2019 por (21 días) emitida en la UNIDAD MEDICA SAN JOSE.
- ❖ Respuesta de la Nueva EPS, donde niega la transcripción y el reconocimiento de las incapacidades
- ❖ Certificado de aportes a seguridad social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C. N., el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Decreto 1406 de 1999, artículo 40 – Parágrafo-1. modificado por el Decreto 2943 de 201.

Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

SENTENCIA T-008/18 "RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES- Procedencia excepcional de la acción de tutela

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

En la sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

"...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador: en la medida en

que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza".

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

"Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar".

Sentencia T-401/17 de la H. Corte Constitucional

Reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

"(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente [100].

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto."

Sentencia T-025/17 de la H. Corte Constitucional

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES-Teoría del allanamiento a la mora

Con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades promotoras de salud

autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitados prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.

Sentencia T-643/14 de la H. Corte Constitucional

TEORIA DEL ALLANAMIENTO A LA MORA

"En un principio, la teoría del allanamiento a la mora fue utilizada de forma reiterada en la jurisprudencia de esta Corporación [21] para evitar que las entidades prestadoras de servicio de salud que no hubiesen utilizado los mecanismo de cobro a su alcance, se fundamentaran en el no pago oportuno del cotizante para no reconocer el pago de una licencia de maternidad. Fue a partir de la Sentencia T- 413 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra que, en virtud de la similitud existente entre las situaciones que generan el reconocimiento y pago de una incapacidad médica con el de una licencia de maternidad, esta Corporación hizo extensiva a esos casos la aplicación de la teoría del allanamiento en la mora en los siguientes términos:

"Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, *mutatis mutandi*, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud.

Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales".

Sentencia T- 529/17 de la H. Corte Constitucional

"aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo

desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados."

"En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. "no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo"

JURAMENTO

Manifiesto a usted, señor juez, que no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, requisito que dejó expresamente consignado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las mías, las podrán realizar en la Mz H casa 28 Álamos 3 de Valledupar.

Celular: 3225899803

Autorizo que las notificaciones sean enviadas al correo electrónico: solucionesjuridicaslfr@hotmai.com

- A COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A en la dirección Calle 12 17 - 11, Valledupar, Teléfono 5897888.

Del Señor Juez,

Patricia Palencia

PATRICIA PAOLA PALENCIA PEDROZO

C.C: 1062810208 de Becerril-Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de CiudadaniaNÚMERO 1.062.810.203
PALENCIA PEDROZONOMBRE
PATRICIA PAOLA

NOMBRE

Patricia Palencia

RMA



FECHA DE NACIMIENTO 28-ABR-1993

DECERRIL
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA-O+
GRUPO SANGF
SEXO

10-MAY-2011 DECERRIL

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

REGISTRO NACIONAL
CENSO DE LA POBLACION

CODIGO DE IDENTIFICACION



P 1210220/2214371 F 10628102030118719 0037416416A 2 38541047

Dr. Jorge Rugeles Ribero

GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
UNAM - MEXICO
Celular: 3106238616

UNIDAD MEDICA SAN JOSE

CONS: CALLE 16 N° 15-42 2do PISO TEL: 5712574-CEL: 315 6661610
VALLEDUPAR - CESAR

INFORMACION PERSONAL

Entidad : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A
Paciente : PATRICIA PAOLA PALENCIA PEDROZO
Ocupación : OPRADORA DE CAMION
Dirección : BECERRIL

No. Documento : 1062810208
Edad : 26
Estado civil : SOLTERA
Teléfonos : 322589-9803

DATOS DE LA CONSULTA

No. Consulta: 14 Fecha Atencion: lunes, 18 de marzo de 2019

Motivo de la Consulta:

Enfermedad Actual:

EMB DE 26 SEMANANS TIENE COMO CONTRACCIONES DOLOROSAS incapacitantes

Antecedentes Gineco Obstetricos:

M: 13 FUM: FPP: G: 2 C: P: 1 A: V: 1 CICLOS: EG:

Antecedentes Personales:

Antecedente Quirurgicos:
NEGADOS

Antecedente Familiares:
NEGADOS

Examen Fisico: TA: 120-80 FC: FR: Peso: 80 Talla:

FETO VIVO FCF NL

Impresión Diagnóstica:

EMB DE 26 SEMANANS CONTRACCIONES UTERINAS PRIMARIAS INADECUAS

Plan:

torchs
incapacidad desde el 19 de marzo durante 21 días
reposo

Paraclínicos:

Ecografías:

cervicometria nl

Atentamente,

Dr. Jorge Rugeles Ribero
GINECO-OBSTETRA
C.C. 336

Dr. JORGE RUGELES RIVERO
GINECO-OBSTETRA
C.C. 5764798 DEL SOCORRO

Dr. Jorge Rugeles Ribero

GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
UNAM - MEXICO
Celular: 3106238616

UNIDAD MEDICA SAN JOSE
CONS: CALLE 16 N° 15-42 2do PISO TEL: 5712574-CEL: 315 6661610
VALLEDUPAR - CESAR

INFORMACION PERSONAL

Entidad : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A
Paciente : PATRICIA PAOLA PALENCIA PEDROZO
Ocupación : OPRADORA DE CAMION
Dirección : BECERRIL

No. Documento : 1062810208
Edad : 26
Estado civil : SOLTERA
Teléfonos : 322589-9803

DATOS DE LA CONSULTA

No. Consulta: 15 Fecha Atencion: miércoles, 10 de abril de 2019

Motivo de la Consulta:

Enfermedad Actual:

emb de 29 semanas buena motilidad fetal refiere contracciones uterinas dolorosas con la actividad físico

Antecedentes Gineco Obstetricos:

M: 13 FUM: FPP: G: 2 C: P: 1 A: V: 1 CICLOS: EG:

Antecedentes Personales:

Antecedente Quirurgicos:
NEGADOS

Antecedente Familiares:
NEGADOS

Examen Fisico: TA: 120-80 FC: FR: Peso: 84 Talla:

feto vivo fcf

Impresión Diagnóstica:

emb de 29 semanas contracciones uterinas primarias dolorosas

Plan:

ss ecografía pc
incapacidad durante 21 días a partir de la fecha
continuar igual

Paraclínicos:

Ecografías:

rastreo feto vivo cefalico

Atentamente,



Dr. JORGE RUGELES RIVERO
GINECO-OBSTETRA
C.C. 5764798 DEL SOCORRO